DECRETO 2304 DE 1989

(octubre 07 de 1989) Diario Oficial N° 39013; octubre 17 de 1989

Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 30 de 1987 y oída la Comisión Asesora por ella establecida,

Notas de vigencia

Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 110 del 16 de agosto de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

DECRETA:

ARTICULO 1o. *Declarado INEXEQUIBLE*

Notas Jurisprudenciales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Suprema de Justicia, mediante

1990, dispuso estarse a lo resuelto

Sentencia No. 100 del 26 de julio de en Sentencia No. 80 de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Sentencia No. 080 del 20 de junio de 1990, Díaz. Suprema de Justicia, mediante Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

CONCORDANCIAS

JURISPRUDENCIA

CONSEJO DE ESTADO: SECCIÓN TERCERA:

Expediente No. 14505 de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra

Becerra

Texto original del Decreto 2304 de 1989

ARTICULO 1o. El artículo 40 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

'Artículo 40. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurrido el plazo de dos (2) meses, contado desde la fecha de presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.

Contra los actos presuntos, provenientes del silencio administrativo no procederá ningún recurso por la vía gubernativa.

Contra los actos presuntos, provenientes del silencio administrativo no procederá ningún recurso por la vía gubernativa.

ARTICULO 2o. *Declarado INEXEQUIBLE*

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Sentencia No. 080 del 20 de junio de 1990, Díaz. Suprema de Justicia, mediante Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Texto original del Decreto 2304 de 1989

ARTICULO 2o. El artículo 44 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

'Artículo 44. DEBER Y FORMA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o a su representante o apoderado.

Los procesos correspondientes se adelantarán por escrito.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha con tal finalidad. La constancia del envío de la citación se agregará al expediente. La citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera del Código Contencioso Administrativo'.

ARTICULO 3o. *Declarado INEXEQUIBLE*

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Sentencia No. 080 del 20 de junio de 1990, Díaz Suprema de Justicia, mediante Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Texto original del Decreto 2304 de 1989

ARTICULO 3. El artículo 51 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

'Artículo 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desafijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. El recurso de apelación podrá interponerse directamente. o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El recurso de apelación, en los casos en que sea procedente, es indispensable

para agotar la vía gubernativa'.

ARTICULO 4o. *Declarado INEXEQUIBLE*

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Sentencia No. 080 del 20 de junio de 1990, Díaz Suprema de Justicia, mediante Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Texto original del Decreto 2304 de 1989

ARTICULO 4o. El artículo 52 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

'ARTICULO 52. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguiente requisitos:

1. Interponerse por escrito, dentro del término legal, personalmente por el interesado o mediante apoderado.

2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad.

3. Si se interpusiere el recurso de apelación, a voluntad del recurrente, solicitar la práctica de pruebas y relacionar las que pretenda hacer valer.

4. Inclinar el nombre y la dirección del recurrente.

5. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como

agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no la ratifica, se producirá la perención del recurso o recursos, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.'

ARTICULO 5o. *Declarado INEXEQUIBLE*

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Sentencia No. 080 del 20 de junio de 1990, Díaz. Suprema de Justicia, mediante Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

CONCORDANCIAS

JURISPRUDENCIA

CONSEJO DE ESTADO: SECCIÓN TERCERA:

Expediente No. 14505 de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Ramiro Saavedra

Becerra

Texto original del Decreto 2304 de 1989

ARTICULO 50. El artículo 54 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

'ARTICULO 54. DESISTIMIENTO. El recurrente podrá desistir de los recursos, directamente o mediante apoderado expresamente autorizado para ello.'

ARTICULO 6o. *Declarado INEXEQUIBLE*

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Sentencia No. 080 del 20 de junio de 1990, Díaz. Suprema de Justicia, mediante Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Texto original del Decreto 2304 de 1989

ARTICULO 60. El artículo 59 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

'ARTICULO 59. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Concluido el término para practicar pruebas, si lo hubiere, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará con los aspectos de hecho y de derecho que fueren pertinentes.'

ARTICULO 7o. *Declarado INEXEQUIBLE*

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Sentencia No. 080 del 20 de junio de 1990, Díaz. Suprema de Justicia, mediante Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Texto original del Decreto 2304 de 1989

ARTICULO 70. El artículo 60 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

'ARTICULO 60. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurrido el término de dos (2) meses, contado desde la fecha de interposición de los recursos de reposición o apelación, sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que fueron denegados.

El término mencionado se interrumpirá mientras dure el que se hubiera dispuesto para la práctica de pruebas, si fuere pertinente.

El silencio negativo implica pérdida de la competencia de la administración para resolver los recursos.'

ARTICULO 8o. *Declarado INEXEQUIBLE*

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Sentencia No. 080 del 20 de junio de 1990, Díaz. Suprema de Justicia, mediante Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón *Texto original del Decreto 2304 de 1989*

ARTICULO 8o. El artículo 63 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

'ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa se produce cuando los recursos interpuestos hayan sido decididos o denegados por silencio administrativo.

Sin embargo, para agotar la vía gubernativa sólo es obligatorio interponer, cuando es procedente, el recurso de apelación. Pero, cuando contra un acto administrativo sólo proceda el recurso de reposición, éste será obligatorio'.

ARTICULO 9o. *Declarado INEXEQUIBLE*

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Sentencia No. 080 del 20 de junio de 1990, Díaz.

Suprema de Justicia, mediante Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Texto original del Decreto 2304 de 1989

ARTICULO 90. El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

'ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. Los actos administrativos son obligatorios, y pueden ser suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo. Pierden fuerza ejecutoria en los

siguientes casos:

1. Por suspensión provisional o anulación,

2. Cuando reconozcan derechos a la administración si, al cabo de cinco (5) años

de estar en firme, no han sido ejecutados.

3. Por pérdida de vigencia'.

ARTICULO 10. *Declarado INEXEQUIBLE*

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Sentencia No. 080 del 20 de junio de 1990, Díaz. Suprema de Justicia, mediante Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Texto original del Decreto 2304 de 1989

ARTICULO 10. El artículo 70 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

'ARTICULO 70. IMPROCEDENCIA. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos contra los cuales procedan los recursos de la vía gubernativa'.

ARTICULO 11. *Declarado INEXEQUIBLE*

Notas Jurisprudenciales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 099 del 26 de julio de 1990, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia No. 87 de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 080 del 20 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz

Texto original del Decreto 2304 de 1989

ARTICULO 11. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, los representantes legales de los establecimientos públicos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales, de las áreas metropolitanas y de los establecimientos públicos interadministrativos tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos, mediante el procedimiento ejecutivo prescrito por el Código de Procedimiento Civil, los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades.

ARTICULO 12. El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 82. OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida por la Constitución para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las

entidades públicas y de las personas privada que desempeñen funciones administrativas. Se ejerce por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de conformidad con la Constitución y la Ley.

Esta Jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de gobierno.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados especialmente por la Ley". *Notas Jurisprudenciales*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 089 del 5 de julio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 080 del 20 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

CONCORDANCIAS

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencia T-1023-05 de 10 de octubre de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

ARTICULO 13. El artículo 83 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 83. EXTENSIÓN DEL CONTROL. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades, públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto".

Notas Jurisprudenciales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 089 del 5 de julio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 080 del 20 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

CONCORDANCIAS

JURISPRUDENCIA

CONSEJO DE ESTADO: SECCIÓN TERCERA:

Expediente No. 15052 de 8 de marzo de 2007, C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Sentencia No. 7103 de 30 de julio de 2003, M.P. Dr. José Fernando Ramírez

Gómez

ARTICULO 14. El artículo 84 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 84. ACCIÓN DE NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de

representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. *Notas Jurisprudenciales*

CORTE CONSTITUCIONAL

El inciso 1o. de este artículo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-513-94 del 16 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidas por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y de registro".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 082 del 21 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 15. El artículo 85 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 85. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho;

también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pago indebidamente".

Notas Jurisprudenciales

CORTE CONSTITUCIONAL

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia de abril de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera

Vergara.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 082 del 21 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 16. El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo guedará así:

"Artículo 86. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 082 del 21 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 17. El artículo 87 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 87. DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato administrativo o privado con cláusula de caducidad podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenaciones o restituciones consecuenciales; que se ordene su revisión; que se declare su incumplimiento y que se condene al contratante responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenaciones.

Los causahabientes de los contratistas también podrán promover las controversias contractuales.

El Ministerio Publico o el tercero que acredite un interés directo en el contrato, está facultado para solicitar también su nulidad absoluta. El juez administrativo podrá declarar de oficio la nulidad absoluta cuando esté plenamente demostrada en el proceso y siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 082 del 21 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 18. El artículo 88 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 88. ACCIÓN DE DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS. Los conflictos de competencias administrativas se promoverán de oficio o a solicitud de parte.

La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si ésta también se declara incompetente, ordenará remitir la actuación al Tribunal correspondiente o al Consejo de Estado.

Recibido el expediente y efectuado el reparto, el Consejero Ponente dispondrá de que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el término de traslado, la Sala Plena debe resolver dentro de los diez (10) días. Si ambas entidades se consideran competentes, remitirán la actuación al correspondiente Tribunal o al Consejo de Estado y el conflicto será dirimido por el procedimiento prescrito en el inciso anterior".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 082 del 21 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Díaz.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Díaz.

ARTICULO 19. El artículo 127 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 127. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO. El Ministerio Público es parte

^{*}Notas Jurisprudenciales*

en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos e intervendrá en ellos en interés del orden jurídico. Por consiguiente, se le notificarán personalmente todas las providencias.

Además tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- 1. Defender los intereses de la Nación, sin perjuicio de las facultades de sus representantes mediante la presentación de las correspondientes demandas.
 - 2. Pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos.
- 3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos administrativos o privados con cláusula de caducidad.
- 4. Conceptuar en los procesos e incidentes que la Ley determine".*Nota Jurisprudencial*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 20. El artículo 128, número 12 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 128. EN ÚNICA INSTANCIA.

...12. De los de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos administrativos, o de derecho privado de la administración en que se haya incluido la cláusula de caducidad, por las causales y dentro del término prescritos en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia no procede ningún recurso".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 21. El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 130. RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y ASUNTOS REMITIDOS POR LAS SECCIONES. Habrá recurso de súplica, ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, excluido por los consejeros de la Sala que profirió la decisión, contra los autos interlocutorios o las sentencias proferidas por las Secciones, cuando, sin la aprobación de la Sala Plena, se acoja doctrina contraria a la jurisprudencia de la Corporación.

En el escrito en que se interponga el recurso se indicará, en forma precisa, la providencia en donde conste la jurisprudencia que se repute contrariada. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto o de la sentencia.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo conocerá del recurso extraordinario de revisión, excluidos de los Consejeros de la Sala que profirió la decisión, contra las

sentencias dictadas contra las Secciones.

Las Secciones conocerán del recursos extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia proferidas por los tribunales.

A la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo le corresponde decidir los asuntos que le remitan las Secciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo, resuelve asumir competencia".

Notas Jurisprudenciales

CORTE CONSTITUCIONAL

Incisos 1o. y 2o. declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-104-93 del 11 de marzo de 1993, por las razones expuestas en la Sentencia.

Expone la Corte:

'En primer lugar, en cuanto a las funciones, se observa que el carácter de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo le es conferida por la Carta al Consejo de Estado, mas no a una de sus Salas o secciones.

'En primer lugar, en cuanto a las funciones, se observa que el carácter de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo le es conferida por la Carta al Consejo de Estado, mas no a una de sus Salas o secciones.

Además la propia Constitución remite a la ley la regulación del desempeño de dichas funciones. Y tal precepto es justamente desarrollado por la norma objeto de estudio, esto es, por el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo.

Por tanto, si el recurso de súplica está consignado en una norma con fuerza de ley y si la Constitución remite a la ley la forma como el Consejo de Estado

ejercerá sus competencias judiciales, no queda sino colegir, en sana lógica, que el recurso de súplica se aviene a la preceptiva superior. Es más, el recurso de súplica es un desarrollo de la Carta toda. En efecto, el súplica canaliza los siguientes derechos de la Constitución: la recurso de efectividad de los derechos humanos (20.), el principio de igualdad en la aplicación de la ley (13), el derecho a impugnar la sentencia condenatoria (29), el carácter de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo que posee el Consejo de Estado (237) y su funcionamiento en Salas (236), como bien lo anotó la vista fiscal, cuyo concepto aquí se comparte, además del derecho al acceso a la administración de justicia (228)'. Continúa la Corte: 'En segundo lugar, en relación con el funcionamiento del Consejo de Estado, la Corte Constitucional se pregunta cómo lograr la uniformidad de la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa? La respuesta no es otra que mediante el recurso de súplica. Es por ello, de nuevo, que para esta Corporación el artículo 21 incisos primero y segundo del Decreto 2304 de 1989 se aviene a la Constitución. Además el juez plural, en este caso el Consejo de Estado, es uno solo. La división en salas y secciones obedece a una distribución del trabajo. De ahí la existencia de procedimientos que pretendan unificar la evitar decisiones diferentes frente a casos similares. En otras jurisprudencia y palabras, el objetivo último del recurso de súplica consiste en la garantía Administrativo no es de que sin la aprobación de la Sala Plena de lo Contencioso posible acoger doctrina contraria a la jurisprudencia de la Corporación'. Agrega la Corte: 'Por otra parte el recurso de súplica por modificación de jurisprudencia procede cuando se reúnan dos requisitos, de conformidad con la norma revisada: que el cambio sea decidido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

del Consejo de Estado y que dicho cambio se haga explícito en la

sentencia.

Ahora bien, no procede el recurso de súplica cuando el cambio no es de jurisprudencia sino de normatividad, como por ejemplo ante una reforma constitucional o del derecho administrativo. En tales eventos una jurisprudencia administrativa que desarrolle un concepto jurídico que antes no existía o que era diferente en la normatividad precedente no significa que se ha operado una reforma a la jurisprudencia anterior. En tales eventos, entonces, no procedería la súplica, entre otras cosas porque no habría lugar a la violación de la igualdad en la aplicación de la ley, como quiera que ésta es nueva o distinta.

Por último, la Corte Constitucional desea llamar la atención acerca de la inseguridad que generaría en el tráfico jurídico el cambio injustificado y atomizado de la jurisprudencia contencioso administrativa. Según el artículo 2o. de la Carta, uno de los fines esenciales del Estado es la vigencia de un

'orden justo'. Esta fórmula es reiterada en el preámbulo. En estas dos palabras se encierra un equilibrio frágil que es necesario construir a partir de providencias judiciales que simultáneamente sean materialmente justas y jurídicamente seguras. Es por ello que no contribuye a la seguridad jurídica el cambio de jurisprudencia contenciosa no explícito y que no cuente con la participación de la totalidad de la Sala Contencioso Administrativa'.

CORTE CONSTITUCIONAL

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

CONCORDANCIAS

JURISPRUDENCIA

CONSEJO DE ESTADO: SECCIÓN TERCERA:

Expediente No. 711 de 7 de marzo de 2006, C.P. Dr. Ligia López Díaz

ARTICULO 22. El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 135. POSIBILIDAD DE DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS PARTICULARES. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga a término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición, también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

CONCORDANCIAS

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencia T-796-06 de 21 de septiembre de 2006, M.P. Dra. Clara Inés

Vargas

Hernández

ARTICULO 23. El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES. La de nulidad absoluta podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4), contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso. Si el demandante es una entidad pública, la caducidad será de dos (2) años. Si se demanda un acto presunto, el término de caducidad será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se configure el silencio negativo.

Notas Jurisprudenciales

CORTE CONSTITUCIONAL

El fallo contenido en la Sentencia C-351-94, fue reiterado mediante Sentencia C-339-96 del 1o. de agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Julio César Ortiz Gutiérrez.

El inciso 2o. fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante

Sentencia C-351-94 del 4 de agosto de 1994, Magistrado Ponente Dr. Hernando

Herrera Vergara.

Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

CORTE CONSTITUCIONAL

Notas Jurisprudenciales

El inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-108-94 del 10 de marzo de 1994, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, en los términos del fallo.

Menciona la Corte: '... De todo lo anterior se deduce que lo que el demandante aspira es que la norma demandada según la cual 'los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo', se extienda también para los efectos de ejercer la acción en forma intemporal a reclamado que versa sobre todas las personas a quienes se les negó el derecho de una decisión de inexeguibilidad y prestaciones periódicas, lo que no es materia más aún, cuando para éstas existe la acción de restablecimiento del derecho dentro de los cuatro meses, en la forma indicada, que es la que rige en relación con todas las personas a guienes no solamente se les ha desconocido el reconocimiento de prestaciones periódicas, sino cualquier derecho particular, razón por la cual considera la Corte que no se quebranta el principio de la ni ninguno de los preceptos constitucionales invocados'. igualdad La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la

ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos.

La de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de adjudicación de baldíos proferidos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora- caducarán en dos años, contados desde la publicación, cuando ella sea necesaria, o desde su ejecutoria, en los demás casos.

Las relativas a contratos caducarán en dos (2) años de ocurridos los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento".

^{*}Notas Jurisprudenciales*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante

Sentencia No. 082 del 21 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Díaz.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante

Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Díaz.

ARTICULO 24. El artículo 138 del Código Contencioso Administrativo quedará así: "Artículo 138. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se demande

la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión.

Si se alega el silencio administrativo a la demanda, deberán acompañarse las pruebas que lo demuestren".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante

Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 25. El artículo 139 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 139. LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. A la demanda deberá acompañar el actor
una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o
ejecución, si son del caso; y los documentos, contratos y pruebas anticipadas que se
pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicadas en los medios oficiales, sin que para el efecto se requiera la autenticación.

Cuando la publicación se haya hecho por otros medios, la copia tendrá que venir autenticada por el funcionario correspondiente.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el ponente antes de la admisión de la demanda.

Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título, y la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas distintas de las de derecho público que intervengan en el proceso.

Al efecto deberá acompañarse con la demanda la prueba del recurso o petición elevado ante la administración, con la fecha de su presentación.

Deberá acompañarse copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes."

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz

ARTICULO 26. El artículo 143 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 143. INADMISION Y CORRECCIÓN DE LA DEMANDA. No se admitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos para la caducidad de la acción.

No obstante lo anterior, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (5) días; si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Tampoco se admitirá en caso de falta de jurisdicción, o caducidad.

En caso de falta de competencia se ordenará enviar el expediente al competente, a la mayor brevedad. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta

la presentación inicial hecha ante la corporación que ordena la remisión.

El auto que inadmita la demanda lo dictará la sala y será susceptible de apelación, pero si el proceso fuere de única instancia, lo proferirá el ponente y procederá el recurso de súplica."

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Díaz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 082 del 21 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Díaz.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Díaz.

ARTICULO 28. El artículo 147 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 147. LAS AUDICIENCIA PUBLICAS. En todo proceso es potestativo del
Consejo de Estado y de los tribunales administrativos conceder audiencias públicas,
por petición de alguna de las partes, para dilucidar puntos de hecho o de derecho.

^{*}Notas Jurisprudenciales*

Las audiencias deberán solicitarse en el término de traslado para alegar de conclusión y efectuarse antes que el proceso entre al despacho del ponente para sentencia.

La audiencia se celebrará con las partes que concurran; cada una de ellas podrá hacer uso de la palabra por una vez durante treinta minutos, pero el presidente de la sala o sección puede, prudentemente, prorrogar este plazo. Las partes que hayan intervenido podrán presentar un resumen escrito de sus alegaciones orales, dentro de los tres (3) días siguientes al de la audiencia.

En la audiencia se podrá proferir la sentencia, para lo cual se decretará un receso de hasta dos (2) horas. En este caso la sentencia se notificará en estrados, estén o no presentes las partes".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 29. El artículo 150 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 150. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar

personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrara o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en tribunal distinto al de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del gobernador, intendente o comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Cuando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida para todos los efectos legales, no notificación.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 111 del 23 de agosto de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 30. El artículo 151 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 151. COMPARECENCIA DE LAS ENTIDADES PUBLICAS EN LOS PROCESOS

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Las entidades deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandadas o terceros.

Los abogados vinculados a las entidades públicas puede representarlas en los procesos contencioso administrativo mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal":

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 31. El artículo 152 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 152. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN. El Consejo de Estado y los
Tribunales Administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los
siguientes requisitos:

1.Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

- 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.
- 3. Si la acción es distinta de la nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podrá causar al actor".

Notas Jurisprudenciales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Numeral 3. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 109 del 16 de agosto de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando

Gómez Otálora.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 32. El artículo 154 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 154. PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO. En los procesos ante el Consejo de Estado, la solicitud, de suspensión provisional será resuelto por la Sala o Sección en el auto admisorio de la dernanda.

Contra el auto que resuelve la solicitud de suspensión procede el recurso de reposición.

El auto que disponga la suspensión provisional se comunicará y cumplirá previa ejecutoria".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 33. El artículo 155 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 155. PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES. En los Tribunales

Administrativos la solicitud de suspensión provisional debe resolverse por la correspondiente Sala, Sección o Subsección.

Contra el auto que resuelva la solicitud de suspensión provisional, en los procesos de que conoce el Tribunal en única instancia, procede el recurso de reposición. En los de instancia, el auto que decida la petición de suspensión provisional es apelable en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado y la orden de suspensión se comunicará y cumplir, si fuere el caso, sólo cuando la decisión del superior quede ejecutoriada.

Este recurso no suspenderá la tramitación del proceso ante el inferior, el cual actuará con la copia de las piezas correspondientes, cuyos originales se enviarán al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado decidiá de plano el recurso de apelación".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 34. El artículo 158 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 158. REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO. Ningún acto anulado o suspendido, podrá ser reproducido por quien lo dictó, si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

Deberán suspenderse provisionalmente los efectos de todo acto proferido con violación de los anteriores preceptos. La orden de suspensión, en este caso, deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, a pesar de que contra ella se interponga el recurso de apelación.

Cuando estando pendiente un proceso se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto, y la misma Corporación o funcionario lo produjere contra la prohibición que prescribe este artículo, bastará solicitar la suspensión acompañando copia del nuevo acto. Estas solicitudes se decidirán inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso, y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de estos actos.

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto de la Sala, Sección o Subsección, contra el cual sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación. Este recurso se resolverá de plano, no impedirá el cumplimiento del auto ni suspenderá la tramitación del proceso ante el inferior, el cual actuará en copias y remitirá el original al superior".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 35. El artículo 159 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 159. OBLIGACIÓN DE LOS GOBERNADORES, ALCALDES, INTENDENTES Y

COMISARIOS. Los Gobernadores y alcaldes deberán dar estricto cumplimiento a los

artículos 10. 20. y 30. de la Ley 45 de 1931, respecto de los proyectos de ordenanzas

y acuerdos municipales que reproduzcan disposiciones anuladas o suspendidas.

Para declarar infundadas las objeciones de los Gobernadores y los Alcaldes, en los mencionados casos, se requerirá en las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales la mayoría prevista en los citados artículos.

Los Intendentes y Comisarios también deberán objetar los proyectos de Acuerdo Intendencial y Comisarial que reproduzcan actos anulados o suspendidos y las objeciones sólo se podrán declarar infundadas con misma mayoría indicada".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 36. El artículo 161 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 161. CAUSALES. Serán causales de recusación e impedimento de los
Fiscales que actúan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 37. El artículo 169 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 169. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente las pedidas por las partes; pero, si estas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no, procede ningún recurso".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 38. El artículo 170, del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 170. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada.

Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones. Para restablecer el derecho particular, los Organismos de lo Contencioso Administrativo podrán estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas, y modificar éstas".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 39. El artículo 183 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

"Artículo 183. SUPLICA. El recurso de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el Ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el Ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el Ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 40. El artículo 186 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 186. COMPETENCIA. De las sentencias dictadas por las Secciones del

Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con

exclusión de los Magistrados que intervinieron en su expedición".
Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 41. El artículo 188 del Código Contencioso Administrativo quedará así: "Artículo 188. CAUSALES DE REVISIÓN. Procederá este recurso:

- 1. Haber dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
- 2. Si se recobraren pruebas decisivas después de dictada la sentencia, con las cuales se hubiere podido proferir una decisión diferente, que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- 3.Cuando aparezca, después de proferida la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
- 4. Cuando la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica no reunía, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o si con posterioridad a la sentencia hubiera perdido esta aptitud, o cuando sobreviniera alguna de las causales legales para su pérdida.

- 5. Cuando se hubiere dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
- 6. Cuando existiere nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso contra la cual no procedía ningún recurso.
- 7. Haber dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados personalmente por ilícitos cometidos en su expedición.
- 8. Cuando la sentencia fuere contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue denegada".

Notas Jurisprudenciales

CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante Sentencia C-080-94 del 28 de febrero de 1994, la Corte Constitucional reiteró el fallo de exequibilidad proferido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 12 de 1990.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 42. El artículo 189 del Código Contencioso Administrativo quedará así: "Artículo 189. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso debe interponerse mediante

demanda que reúna los requisitos prescritos por el artículo 137 del Código

Contencioso Administrativo, con indicación precisa y razonada de la causal en que se funda, acompañada de los documentos necesarios.

El recurrente podrá presentar con la demanda las pruebas que pretendió hacer valer".

Notas Jurisprudenciales

CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante Sentencia C-080-94 del 28 de febrero de 1994, la Corte Constitucional reiteró el fallo de exequibilidad proferido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 12 de 1990.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 43. El artículo 190 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 190. NECESIDAD DE CAUCIÓN. El Ponente, antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, determinará la naturaleza y la cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, en el término que al efecto le señale, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso. Si la caución no se presta oportunamente, se declarará desierto el recurso.

Las entidades públicas no están obligadas a prestar caución".

Notas Jurisprudenciales

CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante Sentencia C-080-94 del 28 de febrero de 1994, la Corte Constitucional reiteró el fallo de exequibilidad proferido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 12 de 1990.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 44. El artículo 191 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 191. TRAMITE. Prestada la caución, cuando a ello hubiere lugar, el Ponente admitirá la demanda, si reúne los requisitos legales, y ordenará que el auto admisorio se notifique personalmente al demandado o demandados, para que la contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.

El auto admisorio de la demanda también debe notificarse personalmente, como todas las providencias que se expidan en el proceso, al Ministerio Público, el cual obra en interés del orden jurídico.

Si la demanda no se admite, en el mismo auto se debe ordenar la devolución de la caución, previa ejecutoria".

Notas Jurisprudenciales

CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante Sentencia C-080-94 del 28 de febrero de 1994, la Corte Constitucional reiteró el fallo de exequibilidad proferido por la Corte Suprema de

Justicia en sentencia de junio 12 de 1990.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 45. El artículo 206 del Código Contencioso Administrativo guedará así: "Artículo 206. ÁMBITO. Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y {a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados}, se tramitarán por el procedimiento ordinario. Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la Ley no señale un trámite especial". *Notas Jurisprudenciales*

CORTE CONSTITUCIONAL

La demanda adujo vicios de forma al mencionar que la parte demandada de la norma excedía las facultades extraordinanrias concedidas al Presidente por medio del artículo 10., literal e), de la Ley 30 de 1987. La Corte expone que, de acuerdo con el artículo 242.3 de la Constitución Política, operó la caducidad de la acción.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 46. El artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 207. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y efectuado el reparto si aquélla reúne los requisitos legales, el Ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

1. Que se notifique al representante legal de la entidad demandada, o a su delegado, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

3. Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso. Si no fuere posible hacerles la notificación personal en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquel en que el interesado haga el depósito que prescribe esta

disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate, se fijará en la Secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días amplia circulación nacional o local, distintos dentro del mismo lapso en un periódico de según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente. Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el que figure expediente.

Si la persona emplazada no compareciere al proceso, se designará curador ad litem para que la represente en él.

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesarias para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

5. Que se fije en lista, por el término de cinco (5) días, para que los demandados o los intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

6. Que se solicite al correspondiente funcionario el envío de los antecedentes administrativos, dentro el término que al efecto se le señale. El desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Cuando se pida la suspensión provisional, ésta se resolverá en la Sala, Sección o Subsección y contra este auto sólo procede en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia el de apleación".

ARTICULO 47. El artículo 208 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 208. ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DE LA DEMANDA. Hasta el último día de fijación en lista podrá aclararse o corregirse la demanda. En tal caso, volverá a ordenarse la actuación prevista en el artículo anterior, pero de este derecho sólo podrá hacerse uso una sola vez.

Sin embargo, si las personas llamadas al proceso como partes, por tener interés directo en el resultado del mismo, están representadas por curador ad litem, la nueva

notificación se surtirá directamente con éste".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 48. El artículo 209 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 209. PERIODO PROBATORIO. Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes la soliciten o que el Ponente considere necesaria decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 49. El artículo 210 del Código Contencioso Administrativo quedara así:

"Artículo 210. TRASLADOS PARA ALEGAR. Praticadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, por diez (10) días, para que emita su concepto".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 111 del 23 de agosto de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora

ARTICULO 50. El artículo 211 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 211. REGISTRO DEL PROYECTO. Vencido el término de traslado al Fiscal, se enviará el expediente al Ponente para que elabore proyecto de sentencia. Este se deberá registrar dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

La Sala, Sección o Subsección tendrá veinte (20) días para fallar".
Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 111 del 23 de agosto de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 51. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 212. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS. En el Consejo de Estado el recurso de apelación de las sentencias proferidas en primera instancia tendrá el siguiente procedimiento:

Recibido el expediente y efectuado el reparto, se dará traslado al recurrente por el término de tres (3) días, para que sustente el recurso, si aún no lo hubiere hecho. Si el recurso no se sustenta oportunamente, se lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo.

Si el recurso fue sustentarlo oportunamente y reúne los demás requisitos legales será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Miniisterio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen para obedecimiento cumplimiento".

У

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 111 del 23 de agosto de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 52. El artículo 213 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 213. APELACIÓN DE AUTOS. Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

Se dará traslado al recurrente, por tres (3) días para que sustente el recurso, si aún no lo hubiera hecho.

Si el recurrente no sustenta oportunamente el recurso se declarará desierto y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso fue sustentado y reúne los demás requisitos legales, debe ser admitido mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días en la Secretaría. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente lista que elabore proyecto de decisión.

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10)días y la Sala debe resolver dentro de los cinco (5) días siguientes".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 111 del 23 de agosto de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 53. El artículo 215 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 215. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme el siguiente procedimiento.

Cuando una Sala o Sección de un Tribunal declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal ordenará remitirlo a éste, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal que recibe el expediente también se declara incompetente remitirá el proceso a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto, el Consejero Ponente dispondrá

que se de traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presentes sus alegatos; vencido el término del traslado, la Plena deberá resolver el conflicto dentro del término de diez (10) días mediante auto que ordenará remitir el expediente al Tribunal competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto".

Notas Jurisprudenciales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 111 del 23 de agosto de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando

Gómez Otálora.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Díaz.

ARTICULO 54. El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 217. DENUNCIA DEL PLEITO, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y RECONVENCIÓN.

En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 111 del 23 de agosto de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando

Gómez Otálora.

CONCORDANCIAS

JURISPRUDENCIA

CONSEJO DE ESTADO: SECCIÓN TERCERA:

Expediente No. 30507 de 15 de marzo de 2006, C.P. Dr. María Elena

Giraldo

Gómez.

Expediente No. 26879 de 13 de febrero de 2006, C.P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

ARTICULO 55. *Declarado INEXEQUIBLE*

Notas Jurisprudenciales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 078 del 20 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Díaz.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Díaz.

Texto original del Decreto 2304 de 1989

ARTICULO 55. El artículo 218 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

'Artículo 218. ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA. Cuando el demandado sea persona particular podrá allanarse a la demanda en los términos del Código de

Procedimiento Civil'.

ARTICULO 56. El artículo 219 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 219. DEDUCCIONES POR VALORIZACIÓN. En la sentencia que ordene reparar el daño por ocupación de inmueble ajeno se deducirá del total de la indemnización la suma que las aprtes hayan calculado como valorización por el trabajo realizado, a menos que ya hubiera sido pagada la mencionada contribución.

En esta clase de procesos cuando se condenare a la entidad pública, o a una privada que cumpla funciones públicas al pago de lo que valga la parte ocupada del inmueble, la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslaticio de dominio".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 57. El artículo 221 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 221. PROCEDIMIENTO. Cualquiera persona podrá pedir que se declare la nulidad de cartas de naturaleza por las causales prescritas por el artículo 22 de la Ley 22 Bis de 1936. Cuando se desconozca el sitio de la residencia del titular de la carta de naturaleza cuya nulidad se solicite, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207, número 2, del Código Contencioso Administrativo.

Si reside en el exterior, el auto admisorio de la demanda se notificará mediante comisión que se deberá conferir al Cónsul de Colombia".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 58. El artículo 222 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 222. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA. Proferida la sentencia, se notificará legalmente y se comunicará en la forma prescrita por el artículo 27 de la Ley 22 Bis de 1936. Si fuere el caso, en la sentencia se ordenará que se tome copias pertinentes y se remitan a las autoridades competentes para que investiguen las posibles infracciones de carácter penal".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Díaz.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

ARTICULO 59. El artículo 69 de la Ley 96 de 1985 quedará así:

"Artículo 69. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. DESISTIMIENTO. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como parte para prohijar en oponerse a las peticiones de la demanda.

Las intervenciones adhesivas sólo se admitirán hasta cuando quede ejecutoriado el auto que ordene el traslado a las partes para alegar.

En estos procesos ni el demandante ni los intervinientes adhesivos podrán desistir".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 60. El artículo 233 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 233. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. El auto admisorio de la demanda

deberá disponer:

- 1. Que se notifique por edicto que se fijará durante cinco (5), días.
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
- 3. Si se trata de nombrado o elegido por junta, consejo o entidad colegiada, se dispondrá notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda. Si esto no fuere posible dentro de los dos (2= días siguientes a la expedición del auto, sin necesidad de orden especial, se lo notificará por edicto que se fijará en la Secretaría de la Sala o Sección por el término de tres (3) días. El edicto debe señalar el nombre del demandante y la naturaleza del proceso y copia del mismo se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente. El edicto, una vez desfijado, se agregará al expediente. Si el notificado no se presenta, se le designará curador ad litem que lo represente en el proceso.
- 4. Que se fije en lista por tres (3) días una vez cumplido el término de la notificación, con la prevención de que en este término se podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

Si por virtud de la declaración de nulidad hubiere de practicarse nuevo escrutinio, se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por los actos cuya nulidad se pretende. En este caso se les notificará mediante edicto que durará fijado cinco (5) días en la Secretaría y se publicará por una sola vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral:

Si el demandante no comprueba la publicación en la prensa dentro de los veinte

(20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Cuando se pida la suspensión provisional del acto acusado, ésta fe resolverá en el auto que admita la demanda, el cual debe ser proferido por la Sala o Sección. Contra este auto sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 61. El artículo 68 de la Ley 96 de 1985, quedará así:

"Artículo 68. DECRETO DE PRUEBAS. Las pruebas que las partes soliciten se decretarán junto con las que de oficio ordene el ponente mediante auto que se debe proferir el día siguiente al del vencimiento del término de fijación en lista.

Para practicar las pruebas se concederá hasta un término de veinte (20) días que se contará desde el siguiente al de la expedición del auto que las decrete. Podrán concederse quince (15) días más cuando haya necesidad de practicar pruebas fuera de la sede de la Sala o Sección. Este auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

Contra el auto que deniegue algunas de las pruebas procede el recurso de súplica dentro de los dos (2) días siguientes al de su notificación y deberá resolverse de plano.

El Consejo de Estado no podrá comisionar para practicar pruebas en el lugar de la sede. Los Tribunales tampoco podrán, dentro de su jurisdicción, comisionar para la práctica de pruebas.

Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala o Sección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas podrá señalar un término hasta de diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno".

Nota Jurisprudencial

Sentencia No. 077

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado

EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Díaz.

ARTICULO 62. *Declarado INEXEQUIBLE*

Notas Jurisprudenciales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 057 del 25 de abril de 1991, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Díaz.

Texto original del Decreto 2304 de 1989

ARTICULO 62. Los contratos sobre exploraciones y explotaciones petroleras y mineras, cualquiera que sea su clase o modalidad, deberán someterse a la revisión del Consejo de Estado cuando su cuantía sea igual o superior a la contemplada en el artículo 253 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 63. El artículo 252 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 252. PROCEDIMIENTO. En la tramitación de las apelaciones e incidentes
de excepciones en juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva se aplicarán las
disposiciones relativas al juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil".

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 64. OBLIGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS. Los términos judiciales son obligatorios. En consecuencia, todos los funcionarios y empleados deberán cumplirlos estrictamente.

ARTICULO 65. CELERIDAD DEL PROCESO. El Secretario debe tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las providencias judiciales.

Decretadas las pruebas, le corresponde enviar, sin la menor dilación los despachos u oficios comisarios y hacer todos los requerimientos necesarios para su oportuno y completo diligenciamiento.

Deberá dar cuenta al correspondiente magistrado o consejero, el día siguiente al de su recibo, de los memoriales que se presenten en la Secretaría, aunque el expediente se encuentre en el Despacho.

ARTICULO 66. ACTUACIÓN RELATIVA A SANCIONES DISCIPLINARIAS. Cuando en el curso de un proceso se presentare la necesidad de imponer alguna sanción, la actuación se adelantará en cuaderno separado y en forma independiente del proceso principal.

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 67. PERITOS. Los peritos o auxiliares de la justicia deberán manifestar, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, si aceptan o no el cargo y, en caso afirmativo, posesionarse dentro de los siguientes cinco (5) días. Si no

contestan o no se posesionan serán reemplazados.

Cuando sean sorteados para actuar en un determinarlo proceso, deberán comparecer el día y hora señalados, o excusarse con la debida antelación, y si no lo hiciere quedarán excluirlos de la lista de Peritos.

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTICULO 68. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *Tachado declarado INEXEQUIBLE* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 90. de la Ley 58 de 1982 y 128 número 2; 131 número 7; 132 número 7; 145, 153, 156, 157 y 163 del Código Contencioso Administrativo.

Nota Jurisprudencial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 080 del 20 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr.

Fabio Morón Díaz.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 077 del 12 de junio de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón

Díaz.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

CARLOS LEMOS SIMMONDS

Ministro de Comunicaciones, Encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia